Año económico de 1892-93 Sábado 1.º de Abril Número 236

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRICION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar á D. Francisco Romero y Blanco, del cargo de Rector de la Universidad de Santiago; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Maximino Teijeiro y Fernandez, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta núm 87.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias. .	2

Orense 31 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Dictada por la Direccion General de Contribuciones en 18 del corriente una circular para llevar á efecto los preceptos contenidos en los Reales Decretos de 4 y 28 de Febrero últimos, relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se insertan á continuacion las prevenciones que aquella comprende, para su pronto y exacto cumplimiento:

«1.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que, con el personal mas escogido é idoneo de la Administracion de Contribuciones, se forme una seccion encargada de compulsar los datos estadísticos que se crea oportuno reclamar á V. S. para completar los ya existentes relativos á esa provincia

2.ª Se ocupará esa seccion, ante todo, de coleccionar convenientemente y con rapidez, auxiliada por el Archivero de Hacienda, los resúmenes de riqueza amillarada, mandados formar por circulares de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1886, para poder cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 13 de Abril del citado año, los resúmenes de las cédulas, declaraciones presentadas por cada distrito, relacionadas segun prevenia la disposicion 21 de la circular fecha 16 de Diciembre de 1878, y las Cartillas evaluatorias vigentes con la equivalencia en pesetas y céntimos por hectárea en cada clase y cultivo, en la forma dispuesta por circular de 13 de Marzo de 1885

3.ª Sin esperar orden especial de este Centro, procederá la Administracion de Contribuciones á la inmediata formacion de nuevos resúmenes de riqueza amillarada, respecto de aquellos pueblos en que haya tenido esta alteracion sensible desde el año 1886 por cualquier causa reglamentaria, expresando cual sea esta con el detalle conveniente.

4.ª Tambien reclamará la citada Administracion á cada Ayuntamiento, remitiéndola inmediatamente con su V.º B.º á este Centro, certificacion expresiva de cuales sean los distritos limítrofes á su término municipal.

5.ª A medida que esa Delegacion vaya recibiendo los datos estadísticos que respecto de cada término municipal le remita este Centro directivo para que sirvan de base al juicio contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Febrero último, convocará V. S. á los pueblos á la conferencia de que trata el primero de los citados artículos y el segundo del Real decreto de 13 de Abril de 1886, estudiando antes con gran detenimiento esos datos y los demas que pueda remitirle oportunamente esta Direccion General.

6.ª Si hubiese acuerdo, dé V. S. inmediatamente cuenta á este Centro del resultado de la conferencia, remitiendo copia certificada del acta y promueva el rápido cumplimiento por los pueblos convenidos de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero, para que cuanto antes puedan entrar á disfrutar de los beneficios del art 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, teniendo muy presente lo dispuesto por la última parte del art 5.º y art. 6.º del Real decreto de 28 de Febrero citado, respecto de la forma en que han de hacerse efectivas las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en los términos municipales que acepten en conferencia la propuesta de esa Delegacion para alterar el cupo municipal.

7.ª Si no hubiese conformidad entre la oficina provincial y la Corporacion municipal en la conferencia, remitirá V. S. igualmente copia certificada del acta, con el informe que estime oportuno acerca de la causa ó causas de la desavenencia, teniendo muy presente que no debe proceder á cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de los Reales decretos de 28 de Febrero último y 11 de Abril de 1876 hasta que reciba instrucciones de este Centro.

8.ª Ejercerá V. S. la mayor vigilancia respecto del servicio de exp[illegible]cion de certificaciones del a[illegible]miento, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Febrero, usando de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquier retraso injustificado en este servicio.

9.ª Cuidará V. S. de que las denuncias que se presenten en forma sean tramitadas con estricta sujecion á los procedimientos y plazos que establecen los artículos 6.º al 8.º del Real decreto de 4 de Febrero citado, teniendo muy presente cuando proceda lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del 28 de igual mes.

10. Tan pronto como termine el plazo que el Real decreto de 28 de Febrero último concede en su artículo 5.º á los ocultadores para producir declaracion que les exima de las responsabilidades reglamentarias, dispondrá V. S. que empiecen los trabajos definitivos para dejar ultimada en 1.º de Julio próximo la comprobacion de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á este Centro de haber comenzado el servicio.

11. Tendrá V. S. presente en primer lugar que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situacion, materia y forma con que estén construidos, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirlos en el registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

12. Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitacion, almacenes, fábricas, arte-

factos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, inclusos los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasage retribuido, con establecimiento fijo; los hórreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

13. Son tambien fincas urbanas sujetas al Registro fiscal, los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó nó de exencion temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, segun que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

14. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

15. A la formacion del registro de fincas urbanas precederá la comprobacion de esta riqueza, ó sea la determinacion de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operacion en esa capital y en las poblaciones de importancia en que V. S. lo juzgue preciso, los funcionarios activos y los Investigadores cesantes que V. S. designe con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 3 de Febrero proximo [illegible]do, y en los demás pueblos las [illegible] periciales, ajustándose á las órdenes é instrucciones que les comunique á V. S.

Cuando la superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobacion, ésta será practicada por los perítos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que formen parte del cuerpo de Inspectores tecnicos.

16. Los que verifiquen la comprobacion no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca, y el número ó letra con que esta se distinga.

2.º El uso para habitacion, tienda, fábrica, almacen, etc., de toda la finca, ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exencion perpétua ó temporal de la contribucion respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquéllas en que deban terminar las temporales

4.º El número de pisos de que consten los edificios inclusos los subterraneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusion de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitacion y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresion del domicilio de los mismos.

17. Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que segun el artículo 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

18. Los encargados de la comprobacion de la riqueza, sus auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluacion, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaracion jurada de los bienes ó rentas y presentacion de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos, y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negaren á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exijir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la contribucion territorial y á la renta del Timbre.

19. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de produccion que se las regula en la localidad, el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobacion pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

20 En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos integros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de dichos productos integros

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificacion, aunque no presten servicio alguno.

21 Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, segun va dicho, con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

22 De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas procedentes, como producto íntegro de cada finca se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos siendo el resto el líquido á contribuir.

23 Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria siempre que éstos se hallen arrendados en union de la finca.

24 Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen así el edificio mismo como el decorado mobiliario, etc, pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos constituyendo el residuo el líquido imponible.

25 Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los Teatros y circos pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

26 Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

27 Los encargados de la comprobacion harán constar en los cuadernos de anotacion la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquellos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formacion de dicho Registro tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

28 El registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un solo volúmen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliacion del anterior.

29. Hecha la inscripcion de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de evaluación, donde la hubiere, comprobará la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, segun la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además, en la certificacion del último tomo, el número de los que constituyan el Registro, expresando que se hallan comprendidos en ellos todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspeccion ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

30. Terminada de este modo la formacion del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oir las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

31. De conformidad con el art. 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la Corporacion. El Presidente remitirá despues á esa Delegacion de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el número 2 Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, sellados sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

32. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por V. S. con arreglo al art. 84 del precitado Reglamento; debiendo esas oficinas examinar los registros, hacerlos rectificar, cuando proceda, aprobarlos en su caso, y disponer se publique la aprobación en el *Boletin oficial* de la provincia, como disponen para los amillaramientos los artículos 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares, segun el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

33. Respecto á la conservacion de dichos Registros y á la formacion de sus apéndices y de los repartimientos de la contribucion á que en su dia han de servir de base, esta Direccion general comunicará con oportunidad las instrucciones convenientes.

34. Tendrá V. S. muy presente que segun dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspeccion ocular y comprobacion de las fincas urbanas (que han de practicar en esa capital y poblaciones mas importantes funcionarios activos y cesantes y en los demás pueblos las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y las Comisiones de evaluacion, con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formacion del Registro, para cuya ultimacion señalará V. S. á las referidas corporaciones el plazo que considere necesario segun la importancia de cada localidad, acerca de cuyo punto dará V. S. conocimiento á esta Direccion al hacer los señalamientos.

35. Cada ocho dias dará V. S. cuenta detallada á este Centro de la marcha de todos los servicios indicados, sin perjuicio de consultar oportunamente cualquier duda ó dificultad que se le presente, acusando recibo á vuelta de correo de esta circular.»

Y al dar conocimiento á los señores Alcaldes de la parte dispositiva de dicha circular, he de encarecerles el mas exacto cumplimiento de la misma, procurando dar principio á los trabajos de comprobacion de la riqueza urbana el dia 1.º de Abril próximo, operacion que habrá de preceder al Registro fiscal, de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas existentes en cada término municipal, cuya formacion se subordinará á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º.

Y en cumplimiento de las prevenciones cuarta y última de la referida circular, remitirán los Ayuntamientos inmediatamente á esta administracion una certificacion expresiva de cuales sean los distritos limítrofes á cada término municipal, y darán cuenta detallada cada ocho dias á esta oficina de la marcha de los servicios expresados.

Orense 27 de Marzo de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

Modelo número 1.º

PROVINCIA DE ________________ TÉRMINO MUNICIPAL DE ________________

Portada. REGISTRO fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Calle, plaza, etc. y número de la finca	Su clase y linderos	Pisos de que consta	Renta ó producto íntegro — Pts.	Cts.	Baja de la parte por huecos y reparos — Pts.	Cts.	Producto líquido que tributa ó tributará en su dia. — Pts.	Cts.	A deducir por exencion perpétua ó temporal en favor del poseedor — Pts.	Cts.	Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche etcétera — Pts.	Cts.	Líquido imponible actual — Pts.	Cts.	Fecha en que termina la exencion	Apellidos, nombre y domicilio del dueño ó poseedor
Mayor, núm, 1.	Casa para habitacion. Linda por la derecha con la calle del Sol. Por la izquierda con la casa núm. 3, de Don Juan Bercial. Por la espalda con solar de D. Pedro Perez, número 8, calle Larga.	Dos y la planta baja.	3.000	»	750	»	2.250	»	»	»	»	»	2.250	»		Leovigildo Fernandez, calle de la Reina, núm. 43, tercero

Por medio de nota se expresará en este lugar, *en letra*, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exencion, cuando la disfrute, y las demas noticias que se consideren convenientes.

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA

Dia	Mes	Año	Acto ó contrato que motivó la transmision	Notario autorizante	Apellidos y nombres de los adquirentes	Dia	Mes	Año	Acto ó contrato que motivó la transmision	Notario autorizante	Apellidos y nombres de los adquirentes

Modelo número 2.º

PROVINCIA DE ________________ TÉRMINO MUNICIPAL DE ________________

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares é índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios ó poseedores de las fincas.	Domicilio de los mismos	Calles, plaza, etc y número de las fincas	Número con que figuran en el Registro fiscal	Renta ó producto íntegro — Pts.	Cts.	Bajas por huecos y reparos — Pts.	Cts.	Producto líquido que tributa ó tributará en su dia — Pts.	Cts.	A deducir por exencion perpétua ó temporal en favor del poseedor — Pts.	Cts.	Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche — Pts.	Cts.	Líquido imponible actual — Pts.	Cts.	Fecha en que terminan las exenciones
Alvarez Perez, D. Juan.	Zorrilla, 36, 2.º. . .	Alcalá, 13.	180	20.000		5.000		15.000		»		»		15.000		»
El mismo.	—	Plaza Mayor, 5. . . .	650	10.000		2.500		7.500		»		»		7.500		»
El mismo.	—	Larga, 67. . . .	531	8.000		2.000		6 000		»		»		6 000		»
Arión Taboada, D. Pedro. . .	De Sevilla, 20, principal	Del Coso, 6. . . .	52	4.000		1.000		3.000		»		»		3.000		»
Arranz Fernandez, D. Sebastian. .	Clavel, 7, 3.º . . .	Cruz, 1	377	40.000		10.000		30.000		»		»		30 000		»
El mismo.	—	Plaza de la Sal, 3 . .	733	20.000		5.000		15.000		»		»		15 000		»
El mismo.	—	Calle Nueva, 5. . .	55	8.000		2.000		6.000		»		»		6.000		»

AYUNTAMIENTOS

—

VIANA

El padrón de industriales del distrito municipal formado con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que puedan examinarlo los vecinos de dicho distrito y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viana Marzo 27 de 1893.—El Alcalde, Vicente Casares.

—

GINZO DE LIMIA

Formado el padron industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del ya citado Real decreto.

Ginzo de Limia 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Teodomiro Colmenero.

—

MANZANEDA.

Don Dictino Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: que en el libro de actas de esta Junta municipal, existe la que copiada dice:

En la consistorial de Manzaneda á 22 de Marzo de 1893 se reunieron en la sala de sesiones los señores Concejales y asociados de la Junta municipal que á continuacion se expresan: don Paulino Rodriguez, don Manuel Rodriguez, don José Benito Alvarez, don Victorino Caneiro, D. Juan Vasalo, don Juan Manuel Arias, don Manuel Hervella, Asociados, don José Rodriguez, don José Manuel Blanco, don Manuel Garcia, don Higinio Lopez, don Ventura Garcia, don Pedro Dieguez, don Antonio Garcia, don Angel Dominguez, don Antonio Hervella, don Miguel Perez y don José Carrera, cuya Junta consta hoy de ocho Concejales y once asociados, bajo la presidencia del señor Alcalde don Paulino Rodriguez Arias, y abierta la sesión, se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Acto seguido el señor presidente manifestó á la Corporación que segun constaba en la convocatoria, el objeto de la presente sesión era proceder á la revisión definitiva de los presupuestos adicional refundido del corriente ejercicio y el ordinario del próximo año económico de 1893 á 94 formados por la comisión correspondiente, aprobados por el Ayuntamiento y Junta municipal, que estuvieron expuestos al público por el término legal sin que se presentase reclamacion alguna, los cuales dan el siguiente resultado:

Refundido	Ingresos	19.922'56
	Gastos	25 070'65
	Déficit	5.148'09
Ordinario	Ingresos	10.051'27
	Gastos	14.152'14
	Déficit	4.152 14
	Total déficit	9.300'23

Puestos sobre la mesa dichos presupuestos con todos sus antecedentes y comprobantes, se discutieron ámplia y razonadamente capítulo por capítulo y artículo por artículo, y convencida la Junta de que no era posible introducir economía alguna en los gastos por ser todos necesarios absolutamente, y antes al contrario, son mezquinas é insignificantes algunas de las cantidades presupuestadas; y resultando que se han aprovechado todos los recursos ordinarios disponibles y que autoriza la ley, y cuyo déficit ha de extinguirse por medio de arbitrios extraordinarios; en vista de todo ello, y leidas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1888, 5 de Abril del mismo año y demás disposiciones que se refieren á esta materia, no hallando la Junta medio alguno con que poder enjugar el déficit que queda expresado, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos y especies no comprendidas en la primera tarifa de la ley de consumos, á cuyo efecto formulan la siguiente

TARIFA

ARTICULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual. — Pesetas
Paja de cereales	Kilogramo	» 05	» 01	135.503	1 355'03
Yerba seca	Idem	» 10	» 02	178.000	3.560
Leña de todas clases excepto la destinada á la industria	100 idem	1 50	» 32	45 000	1.440
Castañas verdes	Ferrado	» 50	» 10	16.700	2.006'40
Huevos de gallina	Docena	» 40	» 10	9.388	938'80
	Total				9.300'23

La Junta asimismo acuerda que para obtener la autorización superior se instruya el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones vigentes, para lo que se autoriza al señor presidente, y que obtenida, se exijan dichos arbítrios en la misma forma que el impuesto de consumos.

Con lo cual se dió por terminada la sesión firmando los señores asistentes de que yo Secretario certifico —Paulino Rodriguez.—Manuel Rodriguez.—Victorino Caneiro.—José Benito Alvarez Sarmiento.—Juan Vasalo.—Juan Manuel Arias.—José Rodriguez.—Manuel Hervella.—José Manuel Blanco.—Manuel Garcia.—Higinio Lopez.—Ventura Garcia Pedro Dieguez.—Antonio Garcia.—Angel Dominguez.—Antonio Hervella.—Miguel Perez.—José Carrera.—Dictino Gonzalez, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Manzaneda á 26 de Marzo de 1893.—Dictino Gonzalez.—V.º B.º, Paulino Rodriguez.

——

BEADE

Confeccionado nuevamente por los representantes de los gremios, el reparto de líquidos y alcoholes de este distrito para el corriente año económico de 1892-93, por término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Beade Marzo 30 de 1893.—El Alcalde presidente, Nicanor Canal.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

El señor don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente hago saber: que en virtud de procedimiento de apremio seguido á instancia de Antonia Gonzalez, viuda de Tomás Miguez, vecina de esta villa, representada por el procurador don José Maria Rodriguez, contra Maria Vazquez Alonso, viuda, vecina del pueblo de Prexigueiro, distrito de Melon, para pago de la cantidad de quinientas pesetas procedentes de préstamo, con más los intereses y costas, se embargó á la deudora y saca á pública subasta la finca siguiente:

Pesetas

Una casa de alto y bajo, señalada con el número noventa y tres, tejada, con una porcion de terreno á resio cubierto de cepas en donde existe la armación de un cubertizo, formando todo una sola finca, que tiene de extensión superficial tres áreas siete centiáreas; demarca por el Sur con camino público, Naciente tambien y casa de Pedro Vazquez, Poniente casas de José Alonso y Benito Gonzalez y Norte monte abierto cuyos dueños se ignoran: tasada como libre de pension en mil pesetas 1000

Radica esta finca en el pueblo de Prexigueiro, distrito de Melón; y no existen títulos de propiedad de la misma.

Las personas que quieran posturarla concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso de la casa Ayuntamiento de esta villa, el dia trece del próximo mes de Abril hora de diez de su mañana, que se rematarán al más ventajoso postor.

Ribadavia Marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Eladio Rodriguez.—Ante mí, Venancio Rodriguez.

—

Cédula.

A medio de la presente y en virtud de lo mandado por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en causa por lesiones á Vicente Gonzalez, vecino de la Carreira de Cenlle en este partido, ausente hoy en la Habana y en ignorado paradero, se cita en forma legal á dicho sugeto, para que dentro de diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de diez de la mañana se presente en este Juzgado á declarar.

Ribadavia Marzo dieciocho de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR